



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 415516000000201800048-00
Ubicación 1534
Condenado BRAYAN ESTIVEN SUAREZ ORTIZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 5 de Enero de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ejecución de Sentencia : 41551-60-00-000-2018-00048-00 (NI 1534)
Condenado : BRAYAN ESTIVEN SUAREZ ORTIZ
Identificación : 1023006267
Falladores : JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
ESPECIALIZADO DE IBAGUÉ- TOLIMA
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA
Decisión : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN
Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al despacho a efectos de resolver el recurso principal de reposición en subsidio de apelación interpuesto por **BRAYAN ESTIVEN SUAREZ ORTIZ** contra el auto interlocutorio del 7 de junio de 2023, por medio del cual se negó el subrogado la libertad condicional, y la prisión domiciliaria.

DECISIÓN CONFUTADA

En la providencia en mención de la misma fecha pero en auto separado, este Juzgado resolvió **NEGAR** el beneficio de la libertad condicional a **BRAYAN ESTIVEN SUAREZ ORTIZ**, y la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G., puesto que respecto a uno de los delitos por los que fue condenado existe expresa prohibición legal para conceder cualquier subrogado penal al delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, conducta que está cobijada por la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121. Así, pese a cumplir con la exigencia cuantitativa consagrada en el artículo 64 del Estatuto Represor, el condenado NO CUMPLE con aquel presupuesto de ley para acceder a dicho beneficio.

MOTIVOS DEL DISENSO

Inconforme con la anterior determinación **SUAREZ ORTIZ** la impugnó y por las vías del recurso horizontal solicitó su revisión en recurso de reposición y en subsidio de apelación, pues indicó que cumplía con los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal.

Adujo además; que ha tenido una conducta ejemplar y que ha redimido 9 meses y 20 días por trabajo, además de haber pagado 59 meses y 20 días

de prisión, razón por la que estima es acreedor al beneficio de libertad condicional o el de prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

Los recursos de reposición y apelación son de carácter potestativo y se tramitan de acuerdo a la normativa vigente.

De acuerdo al artículo 176 de la Ley 906 de 2004 se tiene que estos:

“Son recursos ordinarios la reposición y la apelación. Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

La apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra la sentencia condenatoria o absolutoria”.

Cabe aclarar que estos no reviven términos procesales fenecidos, ni se puede realizar con ellos un estudio completo del proceso que se ha surtido hasta la fecha de su radicación, sino que únicamente se pone en consideración la providencia que es objeto del recurso.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 600 de 2000, los recursos ordinarios se pueden interponer desde la fecha de expedición de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

A su vez, el artículo 194 establece que *«cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro días, para la sustentación respectiva».*

La sustentación de los medios de impugnación constituye una carga procesal de ineludible cumplimiento para quien disiente de una

decisión judicial, pues la misma está instituida para que el funcionario llamado a resolver conozca los motivos de inconformidad y la modifique, aclare, adicione o revoque, según sea el caso; incumplimiento que tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso.

En el presente asunto, tenemos que a **BRAYAN ESTIVEN SUAREZ ORTIZ** le fueron negados los beneficios o subrogados de la libertad condicional y la prisión domiciliaria por haber sido condenado por uno de los delitos que se encuentran excluidos de este tipo de beneficios en la ley 1121 de 2006, cual es el delito de extorsión agravada y para la prisión domiciliaria también respecto al delito de concierto para delinquir agravado y extorsión que se encuentran expresamente excluidos del beneficio en el mismo catálogo de delitos en el artículo 38 G del código penal.

1. De las prohibiciones taxativas

Conforme a lo anteriormente mencionado, y para el caso puntual de SUAREZ ORTIZ tenemos que para conceder el subrogado penal solicitado, éste no debe encontrarse entre los mencionados en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, el cual indica que:

*“Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **EXTORSIÓN** y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional.”*
(Subrayas, mayúsculas y negrillas fuera del texto original)

De manera que, lastimosamente en su caso, pese a que ciertamente confluyen los demás requisitos en cuanto a cumplir las 3/5 partes de su condena, ha presentado buen y ejemplar comportamiento al interior del reclusorio al punto que no ha sido sancionado disciplinariamente, ha dedicado gran parte del tiempo en la realización de actividades que le han permitido descontar o redimir su condena en buena parte, no presenta antecedentes penales distintos a la sentencia que es objeto de pronunciamiento, entre otros aspectos que resultan a él favorables, no resulta procedente la concesión de los beneficios en la medida dado que la norma en cita lo prohíbe expresamente.

Ahora bien, señala el sentenciado que no tenía conocimiento de las actividades ilícitas a las que se dedicaban las personas que lo involucraron, para lo cual utilizaron una farsa o engaño, y que de manera ingenua todo lo que hizo fue prestar su cuenta de ahorros, de manera que por haber colaborado con la justicia para dismantelar la banda que lo involucró en

estos hechos, debe ser agraciado con la libertad condicional, frente a lo cual el juzgado le hace saber que si consideraba que era inocente frente a los hechos enrostrados, debió demostrarlo en la etapa de juzgamiento en el escenario propio para ello a través del juicio oral y contradictorio, y no en sede de ejecución de la pena pues la suscrita juez carece de competencia para adentrarse en disquisiciones sobre su responsabilidad penal, ya que en esta etapa se actúa a partir de la sentencia condenatoria ejecutoriada, sobre la que recayeron los recursos de ley y se resolvieron, de modo que se itera, que en su caso por prohibición expresa y legal consagrada en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 y en el mismo artículo 38 G del código penal, no es posible otorgarle los beneficios invocados.

Corolario de lo anterior, **NO SE REPONDRÁ** los autos del 7 de junio de 2023 por cuyo medio se negó la libertad condicional y la prisión domiciliaria del artículo 38 G del código penal; en consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario para ante JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO DE IBAGUÉ- TOLIMA de conformidad con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

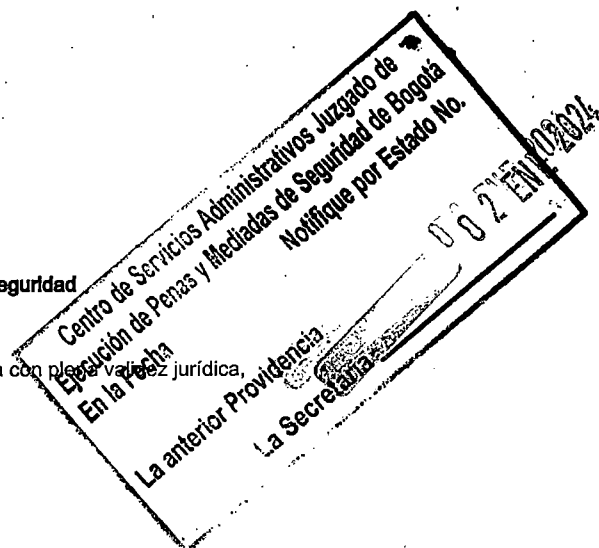
PRIMERO: NO REPONER los autos del 7 de junio de 2023 por cuyo medio este despacho negó en autos separados la libertad condicional y la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del código penal a **BRAYAN ESTIVEN SUAREZ ORTIZ.**

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO DE IBAGUÉ- TOLIMA; en consecuencia, remítasele de inmediato la actuación original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37363fc645267e32c8207c142a8046844b034b99e56268f9fcd170a7b8983599**

Documento generado en 22/08/2023 04:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO CONCEDE RECURSO NI 1534 JDO 1.

Edgar Javier Avila Gomez <eavilag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/09/2023 16:37

Para:Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (147 KB)

NI1534 No repone y concede apelación.pdf;

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

CORDIAL SALUDO

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO SE REMITE RECURSO APELACION AUTO DE NOTIFIQUESE

*Edgar Avila**Escribiente Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad**Bogotá.*

ADVERTENCIA: ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS por lo tanto, se solicita dirigirlas al correo ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

